Colofón Versión Pública.

I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.	**Ponencia Tres.**
II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	**RR-0701/2021.**
III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.	**1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.**
IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	**Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla**
V. a. Firma del titular del área. b. Firma autógrafa de quien clasifica.	Harumi Fernanda Carranza Magallanes. a. Comisionada. Magnolia Zamora Gómez. b. Secretaría de Instrucción.
VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	**Acta de la sesión número 21, de veinticinco de abril de dos mil veintidós.**

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.
Solicitud Folio: 210432421000074.
Ponente: Claudette Hanan Zehenny.
Expediente: RR-0701/2021.

Sentido de la resolución: **Sobreseimiento.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0701/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el solicitante [redacted] en lo sucesivo el recurrente en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE HUAQUECHULA, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha diecisiete de octubre de dos mil veintiuno, el hoy recurrente, envió al sujeto obligado por medio electrónico una solicitud de acceso a la información, el cual fue asignado con el número de folio 210432421000074, en el que se observa lo siguiente:

> ***"Ahora bien, que ya existe una nueva administración actual y que existe nuevos elementos y funcionarios que llevan a cabo las solicitudes de información, solicitamos sueldos tal como remuneraciones bruto y neta que no coinciden con los montos publicados en otros informes que la ley exige que se publiquen por la parte de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Huaquechula como obligación de transparencia en la Plataforma Nacional de Transparencia con la información conforme con Artículo 77, fracción VIII-A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla del nuevo administración del H. Ayuntamiento de Huaquechula 2021 a 2024."***

II. El entonces solicitante señaló que el día ocho de diciembre de dos mil veintiuno, fue notificado de la respuesta a su petición de información en los términos siguientes:

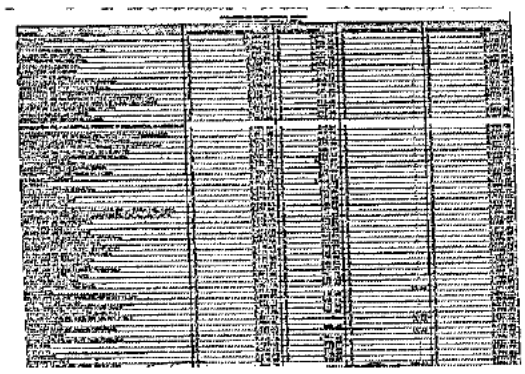

ELIMINADO 1: Cuatro palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del denunciante.

III. El día nueve de diciembre del año pasado, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

IV. Por auto de diez de diciembre de dos mil veintiuno, el Comisionado presidente del Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el recurrente, mismo que se le asignó el número de expediente **RR-0701/2021,** turnando el medio de impugnación a la entonces comisionada Laura Marcela Carcaño Ruiz.

V. En proveído de catorce de diciembre del año que transcurrió, se previno por una sola ocasión al recurrente para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado indicara la fecha que fue notificado o tuvo conocimiento del acto reclamado con el apercibimiento que de no hacerlo se desecharía el presente medio de impugnación.

VI. En acuerdo de siete de enero de dos mil veintidós, se hizo constar que el presente asunto seria tramitado, por la Maestra Claudette Hanan Zehenny, en virtud de que, en Sesión Pública Ordinaria de diez de diciembre del año pasado, la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, designó y nombró como Comisionada del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en sustitución de la Licenciada Laura Marcela Carcaño Ruiz.

Asimismo, se señaló que el recurrente desahogo la prevención ordenada en autos, por lo que, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo lo puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniere y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontrada el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando medio para recibir notificaciones y ofreciendo prueba.

VII. Por acuerdo de fecha veintisiete de enero de dos mil veintidós, se hizo constar la omisión por parte del titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado para rendir el informe justificado dentro de los plazos establecidos para ello; en consecuencia, se solicitó a la directora de Verificación y Seguimiento de este Órgano Garante proporcionara el nombre y apellidos de la persona que se encuentra acreditada actualmente como titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por resultar necesario en la integración del presente medio de impugnación.

VIII. El día de catorce de febrero de dos mil veintidós, se acordó en el sentido que la directora de Verificación y Seguimiento de este Órgano Garante, señalado el nombre del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Asimismo, se ordenó girar oficio al director de Tecnologías de este Instituto, para que, dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, remitiera a esta ponencia copia de la solicitud de acceso con la información con número de folio 210432421000074.

IX. En auto de diecisiete de febrero del año en curso, se tuvo al director de Tecnologías de este Instituto, remitiendo a esta ponencia la solicitud requerida en autos, por lo que, se hizo constar que las partes no anunciaron pruebas; en consecuencia, no se admitió material probatorio en el presente asunto.

Asimismo, se procedió a hacer efectivo el apercibimiento decretado y se ordenó individualizar la medida de apremio al titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado al momento de resolver el presente.
Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

X. El veintidós de febrero de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Antes del análisis de fondo del presente medio de impugnación que nos ocupa, en un primer momento este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

Por analogía, tiene aplicación la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 262, Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto señala:

> ***"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías".***

Ello, por ser estudio de oficio independientemente de que las partes lo aleguen en términos de lo dispuesto en el artículo 183 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra refiere:

> ***"ARTÍCULO 183. IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo...".***

Atento a que las causas de improcedencia pueden surtir sus efectos durante la sustanciación del recurso y decidirse mediante una resolución de sobreseimiento en la que se ponga fin al procedimiento de impugnación haciéndolo inadecuado para examinar el fondo del asunto planteado; lo cual puede proceder de forma oficiosa o por señalamiento expreso del sujeto obligado; a fin de sustentar lo anterior, toma aplicación por analogía y de manera ilustrativa la Tesis Jurisprudencial 3a. XX/93, de la Octava Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de mil novecientos noventa y tres, página 22, con el rubro y texto siguiente:

> ***"IMPROCEDENCIA. LA ADMISION DE LA DEMANDA DE AMPARO NO IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES RELATIVAS.***
> ***El artículo 145 de la Ley de Amparo establece el desechamiento de plano de la demanda de garantías cuando de ella misma se desprenda de modo manifiesto e indudable su improcedencia, pero de ello no se deriva que, una vez admitida, el juzgador esté imposibilitado para examinar con posterioridad causas que sobrevengan o que sean anteriores a dicha admisión y que determinen, conforme a la ley, el sobreseimiento en el juicio de amparo, pues su procedencia es cuestión de orden público, de manera tal que aunque se haya dado entrada a la demanda puede posteriormente analizarse si existen o no motivos de improcedencia."***

Asimismo, en la Tesis Aislada I.7o.P.13 K de la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página 1947, con el rubro y texto siguiente:

> ***"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.***
> ***Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se***

reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto."

Ahora bien, el recurrente en su medio de defensa señaló como acto reclamado el siguiente:

"El sujeto obligado nos dio saber el información solicitado, sin embargo, omitió la información completa. Primero: El sujeto obligado proporciono un registro de la información solicitado, pero sin embargo no proporciono el periodo de remuneración si es semanal, quincenal, mensual o al contrario. Segundo: También es importante mencionar que sólo proporciono titulares y directores, sin embargo, es necesario proporcionar el complejo del municipio incluyendo todas las personas quien labora y recibe remuneración."

Sin que el sujeto obligado haya manifestado algo, en virtud de que no rindió su informe justificado en tiempo y forma legal; sin embargo, este Órgano Garante analizará si se actualiza dentro del presente asunto una causal de improcedencia establecida en el artículo 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que indica:

"Artículo 182. El recurso será desechado por improcedente cuando:
I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 171 de la presente Ley;
II. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo
173 de la presente Ley;
III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley;
IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
VI. Se trate de una consulta, o
VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

Bajo este orden de ideas, en primer lugar, el hoy recurrente en su solicitud de acceso a la información con número de folio 210432421000074, requirió al Honorable Ayuntamiento Municipal de Huaquechula, Puebla, lo siguiente:

> ***"Ahora bien, que ya existe una nueva administración actual y que existe nuevos elementos y funcionarios que llevan a cabo las solicitudes de información, solicitamos sueldos tal como remuneraciones bruto y neta que no coinciden con los montos publicados en otros informes que la ley exige que se publiquen por la parte de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Huaquechula como obligación de transparencia en la Plataforma Nacional de Transparencia con la información conforme con Artículo 77, fracción VIII-A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. del nuevo administración del H. Ayuntamiento de Huaquechula 2021 a 2024."***

A lo que, el sujeto obligado al responder la misma, le remitió un cuadro en el cual se observa el salario bruto y neto del presidente municipal, regidor, directora del DIF Municipal, tesorero municipal, contralor municipal, secretario general, directores de obras, salud, cultura y turismo, protección civil, contabilidad, adjudicaciones y obra públicas, adjudicaciones y adquisiciones, cultura y educación, deporte, registro civil, catastro, predial y desarrollo urbano, de sistemas y tecnología, de bienestar, industria y comercio, prevención del delito, de comunicación social, supervisor de obras, subdirectores de bienestar, industria y comercio, ganadería, agricultura, juez calificador, jurídico, coordinadora general, fisioterapeuta, secretaria del DIF, chofer del DIF, encargadas del desayunador de la casa del abue y cacaloxuchitl, auxiliares de alimentos, contable, tesorería, secretaria general, contraloría, recepciones de registro civil, de obras públicas, educación, deportes, cultura y turismo, registro civil, sistema de información, salud, cajera municipal, químico, director de servicios públicos, chofer de camión de basura, recolector de basura municipal, intendente, encargado de agua potable, panteonero, director de seguridad pública, policía, cámaras, paramédicos y encargadas de casa de salud.

Una vez establecido lo reclamado por el recurrente, lo alegado por la autoridad responsable y los fundamentos legales citados, es importante señalar que el Recurso de Revisión, es considerado un medio de impugnación interpuesto por la inconformidad con la respuesta del sujeto obligado a una solicitud de acceso, según lo señalado por el artículo 7, fracción XXVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Dicho de otro modo, es un medio de defensa que puede hacer valer cualquier solicitante de la información pública, en contra de los actos u omisiones realizados por los sujetos obligados, ante quienes hizo efectivo el derecho contemplado en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento de tramitar la solicitud o bien sobre la calidad de la entrega de la información que se solicita, así también, si en el caso considera se viola su derecho humano de acceso a la información pública.

Ahora bien, expuesto lo anterior, es claro que la intención del recurrente en el caso que nos ocupa fue hacer del conocimiento de este Órgano Garante su inconformidad en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado; sin embargo, este Instituto de Transparencia, advierte una causal de improcedencia por la cual le impide estudiar y determinar de fondo del acto reclamado de incompleta la información solicitada.

Lo anterior es así ya que, de la literalidad de la razón o motivo de interposición del medio de impugnación intentado por el recurrente, se observa que su alegación va dirigida ampliar su petición de información, en virtud de que en la misma únicamente requirió a la autoridad responsable las remuneraciones netas y brutas que no coincidían en la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual el sujeto

obligado le remitió un cuadro en el cual se aprecia dichos salarios, tal como se estableció en párrafos anteriores.

Sin embargo, en el presente recurso de revisión el entonces solicitante alegó que el sujeto obligado no le indicó si los salarios eran semanales, quincenales o mensuales; asimismo, no le había proporcionó la remuneración de todas las personas, sino que solamente de directores y titulares, por lo que, este Órgano Garante observa que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 182, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que señala que los recursos de revisión no proceden cuando se amplíe la solicitud de acceso a la información inicial.

Lo anterior tiene aplicación el criterio número **01/17**, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual señala:

> ***"Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva".***

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II, 182, fracción VII y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, en virtud de que el mismo es improcedente por las razones antes expuestas.

PUNTO RESOLUTIVO.

Único. - Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y a la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO, CLAUDETTE HANAN ZEHENNY** y **HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES,** siendo la ponente la segunda de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día veintitrés de febrero de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO.
COMISIONADO PRESIDENTE.

CLAUDETTE HANAN ZEHENNY.
COMISIONADA.

HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES.
COMISIONADA.

HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente hoja forma parte de la resolución dictada en el expediente número RR-0701/2021, por unanimidad de votos de los comisionados del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en Sesión Ordinaria de pleno celebrada en vía remota el día veintitrés de febrero de dos mil veintidós.

PD2/CHZ/RR-0701/2021/MAG/sentencia definitiva.